CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar del presente asunto. Sírvase Proveer. (01 de junio de 2022, Puerto Asís, Putumayo)

DAYRON VILLALBA ARENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 504

CIUDAD Y FECHA	**02 DE JUNIO DE 2022**
PROCESO	**CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**
DEMANDANTE	**CLEMENCIA LIGIA CORTEZ YELA**
DEMANDADO	**EVELIO CRIOLLO QUETA**
RADICADO	**865683184001-2021-00284-00**

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante en contra del Auto Interlocutorio No. 443 del 23 de mayo del 2022, providencia mediante la cual se decretó el desistimiento tácito.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Del auto recurrido

En el auto cuestionado, el despacho declaró el desistimiento tácito con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, atendiendo que el 21 de febrero de 2022 mediante auto de sustanciación N° 502 se requirió a la demandante para que dentro del término de treinta (30) días, lograra la vinculación al proceso del demandado a través de notificación personal, debiendo acreditar el envío y constancia de entrega expedida por la empresa de servicio postal o mediante mensaje de datos, carga procesal que la parte recurrente no acredito en término.

2. Del recurso de Reposición

El apoderado judicial de la demandante presentó recurso de Reposición y en subsidio el de apelación contra el anterior auto, aduciendo que: "*el juzgado pasa de largo que el suscrito ha remitido los soportes al juzgado, los oficios en los cuales se intenta comunicar al demandado la existencia del proceso como se evidencia en la factura N° RB7856473889CO del día 08 de 05 de 2022.*

Situación que debe ser analizada con detenimiento pues como indique en el escrito de demanda en el lugar de domicilio del demando no existen nomenclaturas, es zona rural y se encuentra a una distancia considerable del casco urbano por lo que no existe cobertura de la empresa y para el recibo y envió de correos certificados."

Por otra parte, señala:

> "*Además, cabe aclarar que es muy prematuro al hablar de desistimiento tácito, porque de acuerdo con el artículo 317 #2 permanezca inactivo en la secretaría*

del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, se decretara el desistimiento tácito, para el estudio del presente caso, la notificación personal se realizó al demandado, y se resalta también que la demanda se admitió el día (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). a la fecha han trascurrido cinco (5) meses. por lo anterior, se puede decir que el proceso no ha estado inactivo".

Por lo anterior, solicita se revoque el auto interlocutorio 443 del 23 de mayo de 2022 y se continúen con las presentes diligencias.

3. Del traslado del recurso de Reposición.

El mismo no se efectúa en vista que no se encuentra trabada la Litis.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Del recurso de Reposición

Enseña el artículo 318 del CGP, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El apoderado judicial de la parte demandada interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

2. Del desistimiento tácito

La figura del desistimiento tácito, constituye una forma de terminación anormal del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un proceso, que se encuentra inactivo por su causa.

En tal sentido, la terminación por desistimiento tácito se erige como una sanción al incumplimiento de una carga procesal, con la cual se pretende obtener que el deber consagrado en la Constitución Política de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, sea acatado por todos los ciudadanos y especialmente por quienes deciden poner en movimiento el aparato judicial para ventilar sus controversias.

Es así que si bien, el artículo 8 del Estatuto procesal prevé que la iniciación de los procesos opera por demanda de parte, salvo los que la ley ordene iniciar de oficio y que el impulso del proceso compete al Juez, quien se hace responsable por las demoras ocasionadas por negligencia suya, mandato que armoniza con los deberes que se le imponen y que realizan el postulado de justicia pronta y cumplida (principio de celeridad), así como el de eficiencia y eficacia; lo cierto es que pese a la dirección del proceso por parte del Juez, tienen también las partes unos deberes y unas cargas procesales que deben cumplir en pro de los intereses que defienden, en cuanto no siempre es procedente el impulso oficioso, al punto que su desatención a estos deberes, tiene prevista una sanción de carácter procesal.

La figura procesal del Desistimiento tácito está consagrada en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, que señala los eventos en los cuales se aplicará el desistimiento tácito,

así: "*…1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará*

cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

La Honorable Corte Suprema de Justicia enfatizó la necesidad de unificar la jurisprudencia en cuanto al desistimiento tácito y específicamente acerca del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso, ya que hasta el momento la Corporación no tenía un precedente consolidado al respecto.

Por esto, en Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020[1], aclaró que, aunque una interpretación literal de la norma lleva a inferir que "*cualquier actuación*" con independencia de su pertinencia tiene la fuerza para interrumpir los plazos para que se aplique el desistimiento tácito, la interpretación gramatical no es la única admitida por la ley, ya que el alcance de la norma debe determinarse teniendo en cuenta su contexto, al igual que los principios del derecho procesal que sostienen la figura.

De acuerdo con esto, recordó la importancia y función del desistimiento tácito como causal terminación anticipada de los litigios, bajo el entendido de que los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución. A través de esta medida se logra: i) remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de los litigios, ii) evitar que se incurra en dilaciones, iii) impedir que el aparato judicial se congestione y iv) disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias (voluntarias o no).

Por lo cual, definió que "*la "actuación" que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer*" (subrayado fuera del texto).

Es decir, la actuación debe ser "*apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad*", por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso.

Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido.

No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la "actuación" de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

Es así como **el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por "desistida la demanda", cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la "carga procesal" que demande su "trámite".**

IV. CASO EN CONCRETO

Conforme quedó expuesto, los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente contra la providencia del 22 de mayo de 2022, con la pretensión de que sea revocada, radican fundamentalmente en la aplicación indebida de la figura del desistimiento tácito consagrada en el Código General del Proceso, pues que no ha dejado de cumplir con sus deberes procesales allegando un pantallazo la factura N° RB7856473889CO del día 08 de mayo de 2022.

---

[1] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01

Revisada la actuación surtida en el proceso, se tiene que la presente demanda fue admitida mediante auto interlocutorio N° 758 del 14 de diciembre de 2021, mediante la cual se ordenó en su numeral segundo, lo siguiente:

> *(…) "SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de este auto al señor Evelio Criollo Queta en los términos del artículo 6° y 8° del Decreto 806 de 2020. Córrasele traslado por el término de veinte (20) días" (…)*

Posteriormente, mediante auto de sustanciación N° 050 del 21 de febrero de 2022, publicado en estados el 22 de febrero del año en curso, se requirió a la parte actora con el fin que procediera a realizar la diligencia de notificación personal al demandado dentro del término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito.

De lo anterior, se advierte que la parte actora de la Litis, no acudió al cumplimiento de lo ordenado, dentro el término establecido, o sin que informara las gestiones que se encontraba realizando para el cumplimiento de su carga, a efectos de continuar con la presente diligencia.

Ahora bien, el apoderado de la parte actora cita el numeral 2 del artículo 317 del CGP, referente a la inactividad durante el lapso de un año, sin embargo, esta judicatura se aparta de tales argumentos, como quiera que el fundamento del decreto del desistimiento tácito es **el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por "desistida la demanda", cuando el postulante, dentro de los de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la "carga procesal" que demande su "trámite".**

Señálese además, que la parte actora aporta factura de envió de la respectiva notificación, la cual tiene como fecha de remisión el 8 de mayo de 2022, avizorando que el envío de la notificación se da dos meses y 8 días después del requerimiento, so pena del decreto del desistimiento.

Así las cosas, no encuentra este despacho razones suficientes para revocar el auto del 23 de mayo del 2022, providencia mediante la cual se decretó el desistimiento tácito.

Finalmente, de conformidad con el literal e numeral 2 del inciso del art. 317 y el artículo 321 del CGP, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 23 de mayo del 2022.

Por lo anterior, no hay lugar a la prosperidad de lo pretendido por el recurrente y en consecuencia el, **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís Putumayo,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto Interlocutorio N° 443 del 23 de mayo del 2022, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la apoderada de la parte demandante ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Mocoa, Sala Única.

Por Secretaría, procédase a la remisión del expediente judicial electrónico a través del Centro de Servicios Judiciales de Mocoa, en los términos del artículo 324 del C.G.P., ello previa verificación que esté debidamente organizado, conforme la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020 proferida por la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la cual se expidió el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee4b24dbe63c3b5132ae7fb70bd6f944d064569abba25eb2a4702500e07f37b**
Documento generado en 02/06/2022 12:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica